



**JUZGADO 001CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO  
EN ASUNTOS LABORALES DE CALARCA QUINDÍO**

Auto: 338  
Asunto: No se aceptan diligencias de notificación a dirección electrónica, notificación por conducta concluyente y otra decisión.  
Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
Demandante: HERSILIA MORALES FIESCO  
Demandado: OSCAR ARISTIZABAL ARBELAEZ y AMPARO CANO  
Radicación: 63-130-3112-001-2021-00009-00

Calarcá Q., Veinticuatro de marzo de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta las diversas solicitudes que han sido allegadas al proceso de la referencia, procede esta célula judicial a realizar el pronunciamiento que en derecho corresponda frente a cada una de ellas.

**1.- No se aceptan diligencias de notificación a correo electrónico:**

Se otea en el expediente electrónico diligencias<sup>1</sup> de notificación efectuadas por la parte actora al correo electrónico de los demandados, señores OSCAR ARISTIZABAL ARBELEAZ y AMPARO CANO con base en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, norma que regla:

*“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*<Inciso CONDICIONALMENTE exequible>La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

---

<sup>1</sup> Consecutivos 049, 050 y 055

*PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocerales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

*PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.”*

Norma que fue declarada exequible por la Alta Corporación en asuntos constitucionales; sin embargo, declaró condicionalmente exequible el inciso 3 de la citada norma, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Así las cosas, para que la notificación personal pueda surtirse a través del correo electrónico que se suministre o informe para el demandado, debe cumplirse con las siguientes exigencias legales: 1. **El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar;** 2. **Debe informar la forma como la obtuvo,** y 3. Debe allegar las comunicaciones o documentos remitidos a la persona por notificar. Adicionalmente, **debe adjuntar el acuse de recibo o cualquier otra evidencia que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje** para efectos de empezar a contar los términos dispuestos en el inciso 3, del artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Verificadas las diligencias<sup>2</sup> de notificación allegadas por el promotor(a) judicial se observa que no cumplen con las exigencias dispuestas por el decreto 806 de 2020, artículo 8, en razón que no se allega prueba de recibo de la comunicación remitida ni otra prueba que permita al despacho establecer que el destinatario tuvo acceso al mensaje, tampoco se acreditó que tal correo fuera el utilizado por la persona a notificar, aunado a ello, realizó un híbrido entre el artículo 8 del decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo, sin que tal obrar sea admisible, así las cosas, no es posible aceptar tales diligencias.

---

<sup>2</sup> Consecutivos 049 y 050

## **2.- Notificación por conducta concluyente:**

Se otea en el expediente electrónico memorial poder<sup>3</sup> conferido por los demandados OSCAR ARISTIZABAL ARBELAEZ y AMPARO CANO a favor del abogado Jimmy Galvis Torres, identificado con la c.c. 18.398.127 y TP. 161.671 del CSJ mismo que se observa fue conferido bajo los presupuestos del artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, cuenta con nota de presentación personal del poderdante ante notario y viene dirigido a este despacho y para el presente asunto. Consecuente con lo anterior, y como quiera que no se encuentra surtida la notificación de los demandados, de conformidad con el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene por notificada por conducta concluyente el extremo pasivo de todas las providencias que se hayan dictado en el presente proceso inclusive del auto admisorio de la demanda, el día en que se notifique por estado el presente proveído.

De conformidad con lo dispuesto el artículo 91 del Estatuto Procesal, cuenta la parte demandada con tres días siguientes a la fecha de notificación por estado del presente auto para solicitar el traslado de la demanda, vencido dicho término comenzará a correr el termino de traslado de la demanda<sup>4</sup>, una vez transcurrido el plazo de traslado para contestar, comenzará a correr el término para reformar la demanda.

Asimismo, se RECONOCE PERSONERÍA al profesional del derecho Jimmy Galvis Torres, identificado con la c.c. 18.398.127 y TP. 161.671 del CSJ., para actuar en nombre y representación de los demandados OSCAR ARISTIZABAL ARBELAEZ y AMPARO CANO en los términos del poder a él conferido.

Una vez notificado por estado el presente proveído por estado compártase por la secretaría del despacho enlace para visualización del expediente al abogado Jimmy Galvis Torres a través del correo electrónico inscrito en el SIRNA e informado para notificaciones al Juzgado.

De otra arista en cuanto a la solicitud<sup>5</sup> de información del estado del proceso allegada por el apoderado de la parte actora, se informa que, desde el 2 de noviembre de 2021, según se otea en el archivo 048 del expediente electrónico, le

---

<sup>3</sup> Consecutivo 059

<sup>4</sup> Artículo 74 CPT y SS

<sup>5</sup> Consecutivos 066, 067 y 068

fue compartido el enlace de acceso al expediente electrónico de manera permanente, significa lo anterior que puede usted a través del enlace enviado verificar el estado del proceso y todas las actuaciones en él surtidas.

En los términos anteriores, quedan resueltas las solicitudes elevadas por las partes.

Las normas del CGP y del decreto legislativo 806 de 2020, fueron traídas en aplicación a lo dispuesto en el artículo 145 del CPT y de la SS.

Notifíquese,

**BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHÓRQUEZ**  
Jueza.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO ELECTRÓNICO N°043  
DEL 25 DE MARZO DE 2022

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, el estado no requiere firma de la secretaria para su validez

PAULA ANDREA GRANADA BAQUERO  
SECRETARIA Enlace de sitio de publicación:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-calarca>

José A.

**Firmado Por:**

**Carrasquilla Bohorquez Beatriz Elena**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001 Con Conocimiento En Asuntos Laborales**  
**Calarca - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24aebc53915b5397ad5739b2ddbafa2170ab7bf55f6bc73963406438333baebd**  
Documento generado en 24/03/2022 12:48:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**